

**COMUNICANDO  
ACUERDO**

**DG Energía, Minería, y Reactivación**

En Oviedo, a 10 de febrero de 2021.

**Expte. CUOTA 25/2021. DG Energía, Minería, y Reactivación. Solicitud de informe relativo a aplicabilidad de condiciones estéticas urbanísticas a los paneles fotovoltaicos.**

De conformidad con lo que dispone el artículo 4.1 o) del Decreto 258/2011, de 26 de octubre, por el que se regula la Composición, Competencias y Funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA), y previo el cumplimiento de los trámites y requisitos exigidos por la legislación vigente, la CUOTA, en Permanente y en sesión de **fecha 3 de febrero de 2021**, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

**Antecedentes de hecho**

1. Por parte de la DG de Energía, Minería y Reactivación, se remite solicitud de informe sobre la aplicabilidad de las condiciones estéticas urbanísticas a la instalación en cubiertas de paneles fotovoltaicos, en base a lo previsto en el artículo 4.1.ñ) del Decreto 258/2011 de Composición y Funcionamiento de la CUOTA.

En concreto se remiten dos informes desfavorables municipales a sendas actuaciones por considerar, que los paneles fotovoltaicos no cumplen las condiciones estéticas aplicables a los materiales de cubrición de cubiertas, tal y como se regulan en la normativa urbanística municipal.

2. En esta consulta se manifiesta su disconformidad con que se consideren estas instalaciones como “material de cubrición”, y por ende se les aplique la regulación urbanística propia de estos elementos.

Por otro lado, se argumenta el interés general inherente a la instalación de estos elementos, aludiendo concretamente al cumplimiento de los objetivos de la AGENDA 2030, al Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, y a la Directiva (UE) 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, que en su artículo 15 alude expresamente a que el procedimiento de concesión de licencias y autorizaciones previas de instalaciones de esta naturaleza sean proporcionadas y contribuyan al principio de “primero la eficiencia energética”.

El 15.3 de esta Directiva expresa también que los estados han de garantizar el despliegue de energías renovables y también para el autoconsumo.

## Informe urbanístico

I. La consulta planteada se refiere expresamente al Suelo No Urbanizable, en el que la CUOTA ejerce unas competencias claramente delimitadas en los artículos 328 a 330 del ROTU, relativos al procedimiento de Autorización Previa de usos en Suelo No Urbanizable.

Concretamente, conforme al 330 del ROTU, este procedimiento de Autorización Previa de CUOTA ha de servir para “asegurar el carácter aislado de las construcciones y el mantenimiento de la naturaleza rústica de los terrenos”. Entre los parámetros a comprobar por CUOTA que a continuación se refieren en este artículo no se incluyen las condiciones estéticas, por lo que se entiende que es de competencia municipal pronunciarse al respecto.

No obstante lo anterior, como órgano consultivo en relación a la aplicación o interpretación de normativa urbanística, tal y como expresamente recoge el D 258/2011, se procede a informar el objeto de la consulta recibida.

II. Las Determinaciones legales sustantivas de directa aplicación relativas a la adaptación al entorno, recogidas en el artículo 109 del TROTU, 294 del ROTU, establecen:

*1. Con independencia de la aplicación de la legislación relativa al patrimonio cultural y de protección de espacios naturales, en los lugares de paisaje abierto y natural de especial interés, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos o núcleos rurales que posean características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, volumen, altura, muros y cierres y la instalación de otros elementos rompan la armonía del paisaje, desfiguren la perspectiva del mismo o limiten o impidan la contemplación del conjunto (art. 109 TROTU). A tales efectos, entre los elementos a tomar en consideración se entenderán comprendidos la tipología y el tratamiento exterior de los edificios.*

*2. Lo dispuesto en el apartado anterior ha de ser concretado por los Ayuntamientos y el Principado de Asturias en determinaciones específicas incluidas en los instrumentos de la ordenación territorial y urbanística o, en su defecto, directamente en forma de condiciones que se impongan en las licencias urbanísticas y demás autorizaciones administrativas que procedan.*

De esta regulación se deduce:

- Que su limitación por impacto estético no puede ser genérica para todo el SNU, sino en determinados entornos que se correspondan con lo descrito en el reproducido artículo 109 del TROTU, los instrumentos de ordenación urbanísticas podrían establecer determinaciones específicas para este tipo de instalaciones o directamente en las licencias o autorizaciones “condiciones” para su implantación.

- Si se establecen “condiciones” se ha de justificar que su implantación rompa la armonía del paisaje, desfigure la perspectiva del mismo o limite o impida la contemplación del conjunto.

Por otro lado se ha de señalar, que los paneles fotovoltaicos no son un material de cubrición sino una instalación, por lo que a falta de una regulación expresa para los mismos acorde a lo ya expuesto, no les resulta aplicable las condiciones estéticas para materiales de cubrición de cubiertas.

Por último señalar, que una premisa comúnmente aceptada en cuanto al impacto estético de los materiales o instalaciones, es la de evitar su falseamiento, por lo que para la implantación de esta tecnología de interés general, no se considera adecuado pretender su camuflaje o disimular su verdadera función, salvo en casos puntuales debidamente justificados.



EL SECRETARIO DE LA CUOTA